



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con solicitud suscrita por el demandante, de suspender el descuento de nómina de pensionados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

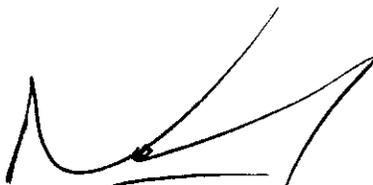
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No.2009-00329-00.
Demandante: CLAUDIO BLANCO BLANCO
Demandada: HIMELDA CASTRO DE BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Previamente a dar trámite a lo solicitado por el demandante en su escrito de que da cuenta la secretaria, requiérese al mismo para que allegue al juzgado la prueba siquiera sumaria de que le dio a conocer su petición a la demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral tercero del decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de pago de costas aprobadas en auto anterior, presentado por el incidentante en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Incidentante: ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON.
Incidentada: ROSA ESTELLA SILVA PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se ordena con cargo a la hijuela de gastos, el pago de las costas aprobadas al incidentante por valor de \$904.138.00, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral cuarto del auto que decidió el incidente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular dentro del Proceso de Sucesión No. 2012-00190-00.
Demandante: DORIS EDITH RIOS RAMOS
Demandados: JUAN MAURICIO ANGEL OTALORA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se le informa al juzgado signante del oficio, que a su solicitud no se le puede dar trámite, debido a que el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito en auto del 9 de abril pasado. Oficiese en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de junio de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba en apelación de la sentencia del 28 de agosto pasado, la cual fue modificada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Petición de Herencia No. 2012-00464-02.

Demandante: WILSON NIÑO MORENO
Demandada: HEREDEROS DE ALVARO LUIS NIÑO

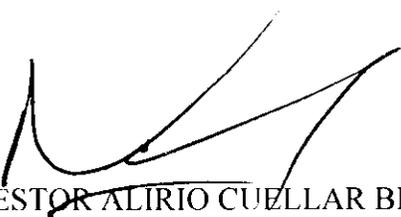
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el treinta de abril pasado.

2.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral quinto de la sentencia de fecha 28 de agosto pasado en lo referente a que la condena en costas es para el demandado y no como se dijo en el mencionado numeral.

3.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia en referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00255.
Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES
Demandado: CHRISTIAN MAURICIO PALTA QUICENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS a fin de que remita información para la notificación del demandado en la presente causa suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2013-0500-00
Demandante: NIDIA NAYIBE BAQUERO TORRES
Demandado: AEXIS FLÓREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria YENNY PAOLA SALAMANCA MARTINEZ como apoderada sustituta de su homólogo JOSE JOAQUIN SALCEDO BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria, pues revisado el expediente no existe actuación pendiente por parte del juzgado en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de medida cautelar y de entrega de títulos judiciales suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134.
Demandante: BLANCA ZENAIDA VANEGAS ESPINOSA
Demandado: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS.

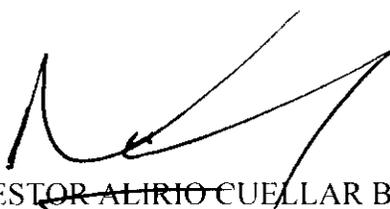
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese al universitario OSCAR JAVIER PEREZ RONDON como apoderado sustituto de su homóloga LESDDYE KARINA CORDOBA OBREGON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades a que hace relación el memorialista en su escrito. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00193-00.

Demandante: LAURA VICTORIA GOMEZ MENDEZ

Causante: EDILBERTO GOMEZ BLANCO Y CARMEN HILDA MENDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con liquidación del crédito allegada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

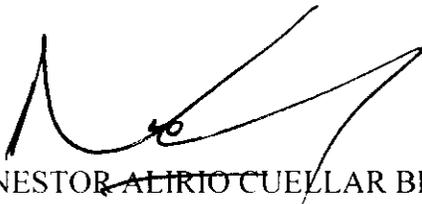
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2017-0342
Demandan: ROSALBINA MOLINA
Demandado: MARTIN BARRERA CHINCHILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, la presente proceso con memorial allegando poder y anexos suscrito por la apoderada designada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

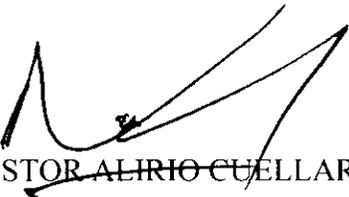
Ref.: Demanda Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.
Demandante: YARIS DANITZA CARRERO FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Los documentos que relaciona en el numeral segundo, la memorialista deberá incluirlos cuando la misma presente la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00003-00.
Demandante: MARIA NEI RUTT MALDONADO PINTO
Demandado: GUSTAVO HERNANDEZ RIAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada vinculada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00110-00.
Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ
Demandada: HEREDEROS DE JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por el togado en su escrito y se exhorta al profesional del derecho para que intente la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial de poder de sustitución y con la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-0270-00
Demandan: SANDRA MILENA CASTAÑEDA
Demandado: ROBERTH AHMED TORRES LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO como apoderada sustituta de su homólogo JOSE ANDRES AGUILAR RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba en apelación del auto del 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Sucesión No. 2018-00282-02.

Demandante: ZORAIDA VARGAS HIGUERA Y OTROS
Causante: ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el veintiuno (21) de mayo pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral cuarto del auto impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

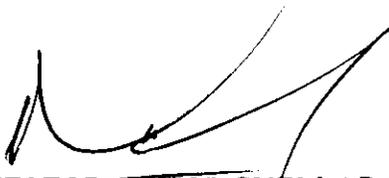
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión Marital de Hecho No. 2018-00318-01.
Demandante: LUZ MILA CASTAÑEDA RODRIGUEZ
Demandado: JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para el día de hoy para la realización de la audiencia inicial, se presentó memorial solicitando el aplazamiento de la misma, suscrito por la apoderado designado por la demandante, reiteración de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho. No. 2018-00373-00.
Demandante: DURLEY NIÑO RODRIGUEZ
Demandado: JAIME ALEXANDER MARIÑO CHAPARO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia se reprograma la audiencia citada mediante auto del 31 de julio de 2020 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 21 de junio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señalada.

3.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar que hace la apoderada de la demandante, se ordena inscribir la demanda en el folio de registro automotor correspondiente al aludido rodante, pero se deniega su inmovilización, puesta esta solo opera previo a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medida cautelar y entrega de títulos judiciales, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00527-00.
Demandante: YIDI ORFADIA VEGA RINCON
Demandado: JOSE DUBLEY CACHAY AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese al universitario OSCAR JAVIER PEREZ RONDON como apoderado sustituto de su homóloga I.ESDDYE KARINA CORDOBA OBREGON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

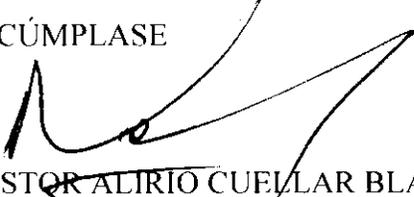
2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades a que hace relación el memorialista en su escrito. Oficiése al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior, ordénese la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia del crédito.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de reconocer personería jurídica para impulso del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-00537-00

Demandante: LUIS ALBERTO ABRIL

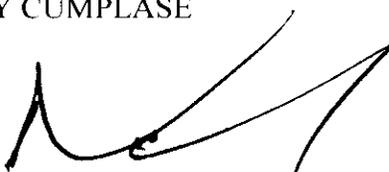
Demandado: GLORIA ESPERANZA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria YESIKA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA, como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE NATALIA CRISTANCHO CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se le informa a la estudiante que el reconocimiento como apoderada sustituta en la presente causa, no es óbice, para que una vez radicado el poder de sustitución al juzgado, pueda adelantar las gestiones encaminadas a materializar el poder conferido, pues en la presente causa, han pasado tres estudiantes sin haber efectuado la carga procesal en cabeza de la parte interesada, ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 27 de junio de 2019 en el que se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que las partes dentro del término del traslado del escrito de nulidad del auto del 20 de noviembre de 2020 guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión Marital de Hecho No. 2018-00555-03.
Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por no descrito el traslado del escrito de nulidad dado en auto pasado.
- 2.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para resolver la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con solicitud de requerir a la entidad que descuenta la cuota sobre el incremento de este año suscrita por la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

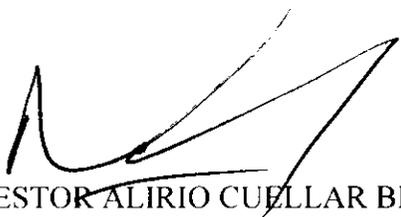
Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00112-00.
Demandante: CARLOS JULIO NUTA MENDOZA
Demandada: MARTHA CELIA DAZA PARALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia. Infórmesele a la entidad que descuenta la cuota de alimentos en la presente causa, que esta para el año 2021 es por el valor de \$753.872.00 pesos. Oficiése informando que la cuota alimentaria se incrementa todos los años a partir del mes de enero de cada año en el valor del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

2.- Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el expediente al archivo dejando las anotaciones del caso, en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de remisión de la liquidación del crédito corrida en traslado, e informando que el término del traslado de dicha liquidación se encuentra vencido, y la parte interesada guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

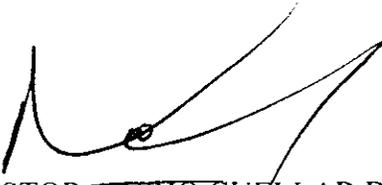
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00116-00.
Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA.
Demandado: HECTOR SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al memorial de que da cuenta la secretaria no se le da trámite por extemporáneo.

2.- Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito corrida en traslado en auto anterior y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

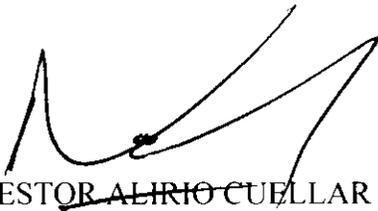
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.
Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ.
Demandado: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con el escrito derecho de petición allegado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.
Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA
Causante: EDGAR JAVIER DUARTE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se le informa al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra con auto que aprueba las costas a que fue condenado el demandado, debido a que el mismo se tuvo por notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 15 de febrero pasado, tal como consta en la constancia allegada al proceso, y el mismo guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

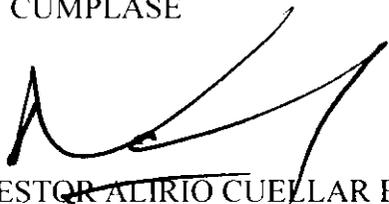
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00295-00.
Demandante: SANDRA LILIANA PACHECO CHAPARRO
Demandada: DENEYER DUARTE GUITIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.
- 2.- En firme el presente proveido continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 16 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, el presente proceso, estando fijada fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, cuando lo correcto como hubo allanamiento a las pretensiones, lo que se debió es haber ingresado para dictar sentencia anticipada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Divorcio No. 2019-00308-00.

Demandante: FERNANDO MARTINEZ ROMERO
Demandada: MARIA ABELINA ADAN MALDONADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa la demandada se allanó a las pretensiones, el juzgado acepta dicho allanamiento.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.
Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA Y OTROS
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON.

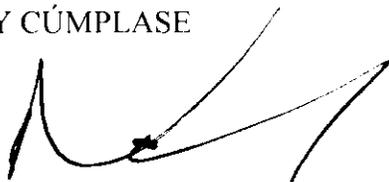
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría, expídase la certificación solicitada.

2.- Al numeral segundo del memorial de que da cuenta la secretaria no se accede pues en auto de fecha 16 de abril pasado se ordenó remitir copia del expediente a solicitud del juzgado a que hace referencia el togado en su escrito y el día 21 de mayo anterior se dio cumplimiento al mismo.

3.- Se insta a los interesados y/o a sus apoderados para que procedan a efectuar la notificación del auto que aperturó la presente causa, al otro heredero determinado para poder continuar con el trámite que en derecho corresponda so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de información sobre el estado de deuda del demandado, y con oficio procedente de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

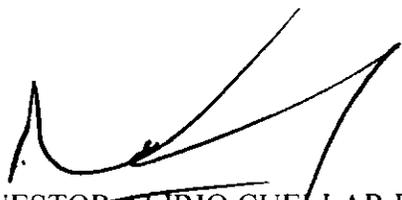
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00346.
Demandante: YSNAYDYS TATIANA TORRES CASTILLO
Demandado: ISNARDI RUBIO HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el memorialista en su escrito, por cuanto es carga procesal de las partes allegar la liquidación del crédito actualizada, y por otra parte con lo relacionado al acceso del expediente el togado ya cuenta con la copia del expediente para poder adelantar lo que en derecho corresponda en el mismo.

2.- El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 13 de mayo de 2021, el presente proceso, dando cumplimiento al numeral 2 del auto del 9 de octubre pasado. No se había pasado antes, pues el proceso se encontraba en digitalización la cual terminó el 29 de abril pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

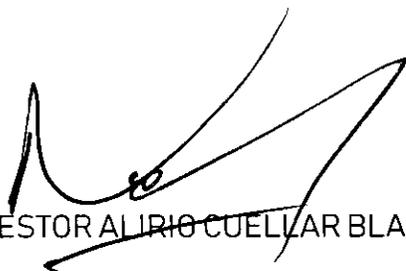
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2019-00354-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previamente a continuar con el trámite del proceso, el juzgado dando aplicación al inciso segundo del artículo 61 del CGP, ordena citar a los demás interesados en la presente causa, y que aparecen mencionados en el expediente, a saber: PABLO HERNANDO y ALBERTO RODRÍGUEZ PAEZ, hermanos de la demandante, MARIA ELVINIA y MARÍA DE JESUS PÁEZ ZUBIETA, madre y tía de la demandada, respectivamente. A las personas antes citadas, se les concede el término de veinte días siguientes a su notificación, para que comparezcan al proceso. Durante dicho término se suspende el proceso por ministerio de la ley.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de mayo de 2021, el presente trámite liquidatorio, el cual fue remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio y L.S.C. No. 2019-00355-00.

Demandantes: YANITH ANDREA MUÑOZ ROJAS y NELSON ENRIQUE MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

- 1.- Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.
- 2.- Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de las partes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETEARÍA:**

Al despacho del señor hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para ar tramite a la orden de arresto por incumplimiento a la medida de protección. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Tramite oren de arresto- Radicado 2019-00357-00.

I. ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar, y para el caso se memoran los.

II. ANTECEDENTES:

1.-La nombra autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante resolución sin número, del 28 de julio de 2019 dictada dentro del expediente MP No. 2009-202, impuso sanción pecuniaria de multa, consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSE HUMBERTO LOPEZ REYES, por reincidir en violencia intrafamiliar contra su compañera SANDRA YANETH MORALES OLARTE, sanción que fue consultada ante este Juzgado, el cual la confirmo mediante proveído del 31 de octubre de 2019.

2.- Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados, según aparece a folio 117 (132) del expediente, sin que contra ella se interpusiera ningún recurso.

3.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el querellado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada Comisaria de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 28 de julio de 2020, en

2019-00357

aplicación a la parte final del literal a) del artículo 74° de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, esto es seis (6) días. Dicho proveído le fue notificado al multado en estrados el 28 de julio pasado, donde el agresor interpuso recurso de reposición, el cual le fue denegado el 31 de los mismos mes y año.

4.- Así las cosas, se remitió el expediente a los juzgados de familia, para la correspondiente expedición de orden de arresto, habiendo correspondido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento por auto del 30 de octubre de 2020, ordenando notificar al ministerio público, y que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio al respecto.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, a lo cual se procede, para lo cual.

SE CONSIDERA:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 de la Ley últimamente señalada, en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del termino y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento de la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el termino de nueve días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal EPC - YOPAL, en lo posible en lugar distinto a los reclusos comunes.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención y se ordenará oficiar al comandante de la policía local, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento de reclusión, para que su director lo mantenga allí por el termino señalado. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicito la orden de arresto. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

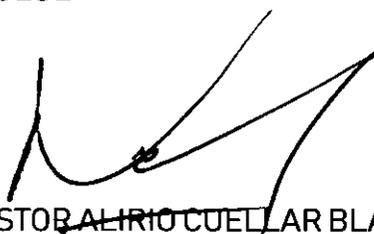
RESUELVE:

1.-Ordenar la expedición de la orden de arresto al señor JOSE HUMBERTO LOPEZ REYES, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por el término de seis (6) días, los que cumplirá en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal ECP-YOPAL, en las condiciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento de reclusión, para que su director lo mantenga allí por el término señalado.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicito la orden de arresto. Ofíciense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



2019-00357

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que la diligencia programada para el día 26 de mayo pasado, debe ser reprogramada, atendiendo a que ese día se programó paro nacional por Asonal Judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio. No. 2019-00385-00.
Demandante: LUIS ERNESTO ACERO SALCEDO
Demandada: ZULLY YOLIGMA CELY MEDRANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reprogramar la diligencia de secuestro citada mediante auto del pasado once de septiembre. En consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticinco (25) de junio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia esta se cruza con otra para el mismo día y a la misma hora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

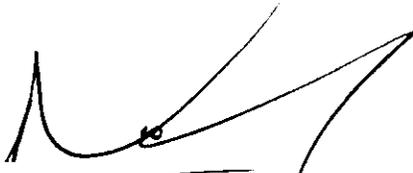
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00393.
Demandante: AUDALICIS GUARIN BERNAL
Demandada: MONICA PATRICIA QUICENO VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia reprogramada y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de junio del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00.
Demandante: ELIZABETH MARTINEZ ACEVEDO
Demandado: OSCAR JAVIER GOMEZ LOPEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

ELIZABETH MARTINEZ ACEVEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a OSCAR JAVIER GOMEZ LOPEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 7 de noviembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$8.020.483.00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2013 hasta el mes de septiembre de 2019, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez. hoy 1º de junio de 2021, el presente incidente, con el dictamen pericial de avalúo de honorarios presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del Proceso de Divorcio No. 2019-00455-00.

Incidentante: FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

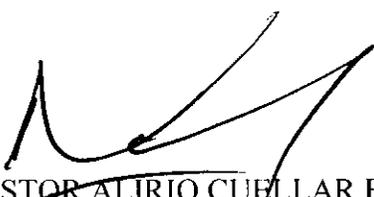
Incidentada: MARIA JULIA SALAMANCA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial donde se allega la prueba de ADN practicada entre las partes proveniente del Laboratorio Clínico Eumelia Barónn I.P.S. Yopal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

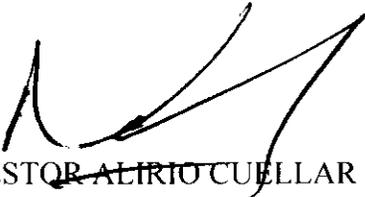
Demandante: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
Demandada: MARIA LUDY FONSECA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00514-00.
Demandante: LUCAS ADAN GARCIA
Demandada: MIRIAM RUTH SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior se insta al profesional del derecho que representa al actor para que realice la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de comunicación de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00521-00.
Demandante: MARIA CAMILA GOENAGA FIGUEROA
Demandado: XAVIER ANDRES GUZMAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ANGIE BIBIANA COLINA ORTIZ como apoderada sustituta de su homólogo DIEGO SEBASTIAN SARMIENTO CACERES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

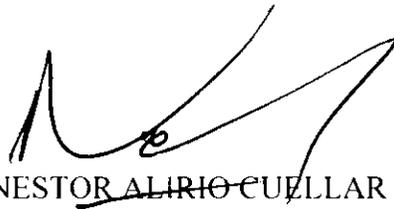
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2019-00524-00
Demandan: YENI PAOLA PEREZ CHAPARRO
Demandado: LUIS ANTONIO RIVERA FARIAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS para que remita a este juzgado la información a que hace referencia en su escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda dando aplicación a lo establecido en el artículo 314 y 316 del C.G.P., y con renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00525-00.
Demandante: LUDY LOZANO ECHEVARRIA
Demandado: JUAN MANUEL BAYONA CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de desistimiento de la demanda, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que ya existe cronograma para la práctica de las pruebas de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

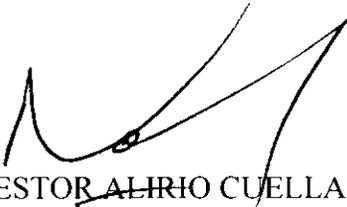
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00011-00.
Demandante: ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA
Demandados: EDWAR ALEJANDRO SANCHEZ SIERRA

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la aludida prueba científica, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de junio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente trámite liquidatorio, el cual fue presentado a continuación de la declaración de la Unión Marital de hecho dentro del término, por la apoderada del demandante, y con la contestación de la misma presentada por la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00034-00.
Demandante: CARLOS ADOLFO MOLINA
Demandado: FLOR ANGELA MARTINEZ MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Tienese a la demandada notificada de la demanda y contestada la misma dentro del término.

3.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020.

4.- Cumplido lo anterior y vencido los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

5.- Las apoderadas que actuaron en la declaración de la unión marital de hecho continúan representando a las partes, por contar con poder para el trámite liquidatorio.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 abril de 2020, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de marzo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales no se corrieron en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad número 2020-00038-00.

DEMANDANTE: GENY ALEXANDRA SÁNCHEZ MALDONADO
DEMANDADO: GUILLERMO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 12 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso y archivo del expediente.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Hizo un recuento desde el auto admisorio de la demanda hasta la última actuación del juzgado, como es el auto materia de disenso, sosteniendo que el 27 de febrero de 2020, se surtió la notificación personal al demandado sobre la existencia del proceso, como se soporta en el informe de notificación personal, que adjuntó con el presente recurso. Agregó que se dio cumplimiento al auto del 4 de diciembre de 2020 en el cual se requirió a la parte actora para que ejecutara los actos de notificación al extremo pasivo, y fue así como se surtió la notificación por aviso el día 4 de diciembre de 2020, entregada al demandado al día siguiente, mediante guía No. 70004627207 de la empresa INTERRAPIDISIMO, con certificado impreso el 10 de idénticos mes y año.



2.- Hizo otras precisiones y citas legales, transcribiendo el párrafo tercero, numeral 1 del artículo 317 del CGP, que trata del plazo de un año para decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo en secretaría, agregando que al decretarse la terminación del proceso se desconoce el plenario de documentos como la comunicación personal y formato de comunicación para notificación por aviso debidamente cotejados, según lo cual el recurso no está llamado a prosperar por considerar que la carga procesal se cumplió por la parte que representa, antes de la expedición de la providencia recurrida.

3.- Continúa el inconforme aduciendo que el artículo 178 del CPACA, establece una forma de terminación anormal del proceso que no puede aplicarse de forma estricta y rigurosa porque el juez podría incurrir en un exceso ritual manifiesto, restringiendo el acceso a la justicia. Por otra parte, refiere que el Consejo de Estado ha establecido que si durante la ejecutoria del auto que decreta desistimiento tácito se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, no puede darse por terminado el proceso.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado reponer la decisión confutada, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone en su numeral 1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 4 de diciembre de 2020, requiriendo a la actora para que so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

3.- Como quiera que al revisar el dossier la parte actora no allegara al despacho el trámite correspondiente al numeral 6, artículo 291 del CGP, tendiente a dar



cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

4.- Con el escrito contentivo de los recursos, allegó anexos de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, por medio de los cuales se acreditó el envío de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso al demandado en concordancia con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con fecha de envío del de diciembre pasado, estos es, dentro del término de ejecutoria del auto glosado, acompañado de la guía, certificación del envío de la comunicación de notificación por aviso en la que se certifica que la comunicación la recibió de forma personal el demandado junto con la copia del auto que admite la demanda y sus anexos en la fecha referenciada.

5.- No obstante, como la actora dentro del término de ejecutoria del auto recurrido demostró que, si cumplió con la carga procesal, el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera que hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite que en derecho corresponda. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP., se tiene al demandado en la presente causa notificado por aviso, del auto que admite la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría, para los efectos antes reseñados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso informando con solicitud de reconocer personería e informando que se encuentra vencido el término dado en el auto de fecha 22 de enero pasado, y con escrito y anexos que descorre el mencionado traslado presentado por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-00.
Demandante: HERNANDO COBOS ROMERO
Demandada: HEDITA DUARTE GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día quince (15) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Tiénesse al Dr. ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO como apoderado sustituto de su homólogo JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con recurso de reposición por resolver e informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00056-00.

Demandante: UVALDINA ALARCON VARGAS

Demandada: FERNANDO MILLAN PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Por sustracción de materia al recurso de reposición de que da cuenta la secretaria no se le da trámite, pues el mismo versa sobre el requerimiento que hiciera el juzgado para que la interesada hiciera comparecer al demandado, y como quiera que ya compareció no hay lugar a su trámite.

2.- Como consecuencia de lo anterior, tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrese traslado al demandante, por el término de cinco (5) días.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

5.- Reconócese a la Dra. MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 16 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a los demás interesados, quienes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada número 2020-00059-00.

Demandante: LEONOR ADÁN SÁNCHEZ
Causante: JOSÉ ADOLFO ADÁN

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de una de las interesadas, frente al numeral 1 del proveído datado el 16 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado en el numeral 1 declaró sin valor ni efecto jurídico el auto datado el 12 de marzo de 2021.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer lugar, solicitó revocar el auto de fecha 16 abril de 2021 y en su lugar se tenga como debidamente emplazada a la heredera determinada Aracely Adán Sánchez.

2.- Argumentó que en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones se manifestó no conocerse la dirección física ni electrónica de la heredera antes mencionada. Añadió que dio cumplimiento al auto del 5 de marzo de 2020 el cual ordenaba en el numeral tercero citar a la heredera determinada Aracely Adán Sánchez conforme lo prevé el artículo 492 del CGP, el cual citó textualmente. De igual manera, adujo que allegó al correo del juzgado memorial solicitando el emplazamiento tanto de las personas indeterminadas que se crean con derecho, como también, el emplazamiento de la heredera Aracely Adán, el día 30 de octubre de 2020. Hizo otra serie de apreciaciones hasta llegar al auto materia de disenso, el cual, como se dijo antes, dejó sin valor ni efecto el auto 12 de marzo último, e instó a los interesados a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que dio apertura al presente juicio. Insistió en haber dado cumplimiento con la carga procesal de acuerdo a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021.



IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a las partes interesadas, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Por auto del pasado 16 de marzo se dispuso, dejó sin valor ni efecto jurídico el auto datado el 12 de marzo de 2021. Además, se tuvo por surtido el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, y por último instó a los interesados a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que dio apertura a la presente causa.

2.- Dicho lo anterior, al revisar el dossier y por error involuntario, por cuanto no se encontraba el proceso totalmente digitalizado, se dejó sin valor ni efecto el auto varias veces citado, mediante el proveído impugnado, que data del 23 de abril último. Así las cosas, por sustracción de materia el recurso interpuesto contra dicho auto no tendría cabida. Es de anotar además que en el mismo proveído se tuvo por notificado de la demanda al curador ad litem, y se reconoció a la señora ARACELY ADÁN SÁNCHEZ como heredera en calidad de hija del causante, representada por curador ad litem de acuerdo al inciso cuarto del artículo 492 del CGP.

3.- Por lo antes discurrido, el recurso interpuesto se denegará. Así se resolverá.

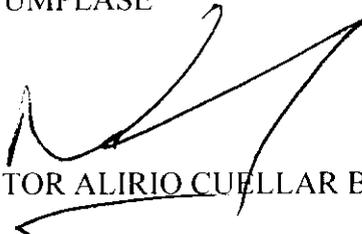
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso interpuesto, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, con el dictamen de ADN proveniente del laboratorio de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

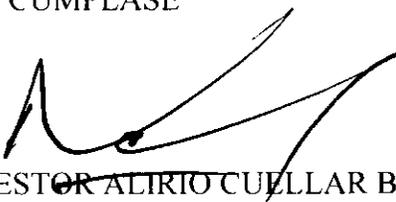
Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2020-00070-00.
Demandante: CESAR AUGUSTO CELY GUTIERREZ
Demandado: MARIA RAQUEL CRUZ TABACO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.
Demandante: ZAIDA MARCELA BARÓN
Demandada: CARLOS BLADIMIR ROMERO VARGAS.

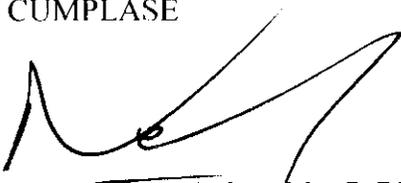
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ELJUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de abril de 2020, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 16 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no estar trabada la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Corrección del Registro Civil de Nacimiento N° 2021-0108-00.

Demandante: MARÍA ESPERANZA MORENO CUELLAR

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 16 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado rechazó la demanda de referencia y procedió a enviar al competente (Juzgado Civil Municipal – Reparto).

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, sostuvo que, para septiembre de 2019, al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal le correspondió por reparto la demanda interpuesta por su prohijada, siendo demandada la Registraduría Nacional del Estado Civil, en proceso de jurisdicción voluntaria con radicado 2019-00982 la cual fue admitida, una vez notificado el extremo pasivo se convocó a audiencia llevándose a cabo el 14 de agosto de 2020. Añadió que para el 24 de septiembre de 2020 el juez dictó sentencia negando la corrección solicitada.

2.- Adujo que se interpuso recurso de apelación en el cual indicó las razones en audiencia, sustentándolo posteriormente. Agregó que dicho recurso fue radicado el 25 de septiembre de 2020 al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que, mediante auto del 5 marzo de 2021 se declaró no competente en segunda instancia argumentando lo siguiente: *“los asuntos de jurisdicción voluntaria, entre otros el aquí tramitado núm., 11 del artículo 577 del código General del Proceso corresponde a un asunto de familia, como bien lo tiene decantado la doctrina al señalar los asuntos que el art. 577 del CGP, tipifica como propios del conocimiento por el proceso de jurisdicción voluntaria y se compararan*



con las atribuciones del CGP adscribió a los jueces de familia se encuentra que la totalidad de ellos son de competencia de la jurisdicción de familia.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado revocar la decisión glosada, tener en cuenta el presente recurso y se le dé el trámite correcto al recurso de apelación presentado el 25 de septiembre de 2020.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 18 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1...

2...

3...

4...

5...

6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 16 de abril pasado, en el que se rechazó la demanda de la referencia y se remitió al juzgado que se consideró competente, en este caso, el juzgado civil municipal de Yopal –reparto.

3.- Sería procedente dar trámite al recurso presentado, sino fuera porque al revisar el expediente este juzgado encuentra que por error involuntario mediante auto de fecha 16 de abril último se rechazó la demanda de la referencia, cuando lo correcto debió ser analizar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que el juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal dictó sentencia negando las correcciones del registro civil solicitadas por la parte demandante. Fue ahí cuando el fallo apelado se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual se pronunció en los términos antes reseñados. Además, añadió que las segundas instancias en asuntos de familia se encuentran adscritas a los jueces civiles del circuito, siempre y cuando en el respectivo circuito no exista juez de familia conforme al artículo 33 del Código General del Proceso. De igual manera, manifestó que de acuerdo con lo estipulado en el CGP, Art. 34 “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”. Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó remitir el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el fin de que fuere sometido a reparto para conocimiento de los Juzgados de Familia de Yopal correspondiéndole a este despacho decidir el recurso de apelación.



4.- Lo anterior, no es óbice para que el despacho, en ejercicio del control de legalidad, ordene los ajustes que correspondan, como pasa a verse:

4.1.- Al revisar el dossier encuentra el despacho y como se mencionó en el numeral 3 de la parte considerativa que por error involuntario se estudió la viabilidad de admitir una demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del Registro Civil de Nacimiento, cuando lo correcto debió ser dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal y posteriormente remitida a la oficina de apoyo judicial a reparto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito por competencia.

5.- Por lo antes discurrido, se declarara sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para los interesados, la providencia que data del 16 de abril pasado. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

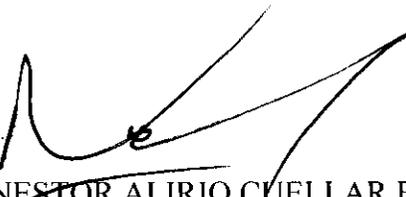
RESUELVE:

1.- Declarar sin valor ni efecto el proveído del 16 de abril último.

2.- En su lugar, se dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia impugnada referida líneas atrás, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho, a fin de iniciar el trámite del recurso de apelación aludido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 19 de marzo de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2020-00118-00.

Demandante: SILVIO CARRERO

Demandada: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del diecinueve de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar el auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

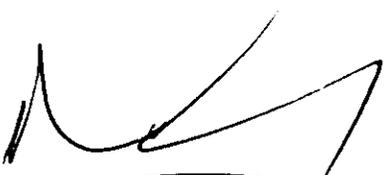
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00119-00.
Demandante: MARSHALL SORAYA TENORIO ROMERO
Demandado VENTURA LOPEZ BOTIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- El demandado actúa en causa propia, vista la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00125-00.
Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria no se incorpora al expediente, y se insta a la universitaria a estarse a lo resuelto en el auto de fecha 9 de abril pasado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 19 de marzo de 2021 y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00141-00.

Demandante: ABNER SAMUEL VARGAS CIFUENTES
Demandada: DORIS NUBIA GONZALEZ PIDIACHE.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del diecinueve de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado veinte de febrero de 2021 y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandada: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del diecinueve de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

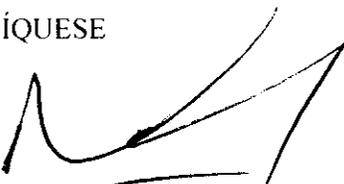
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de marzo de 2021, la parte ejecutada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00158-00.

Demandante: MAIRA NOREXA PEREZ ESPINDOLA
Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada, frente al proveído datado el 12 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago y no contestada la demanda dentro del término.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Solicitó en primer término que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y con base al numeral 8, del artículo 133 Código General del Proceso, se decrete la nulidad de todas las actuaciones a partir del mandamiento de pago, y se rehagan las actuaciones en el sentido de tener por notificada a la parte demandada a partir del 11 de diciembre pasado concediéndole el derecho a la defensa a su poderdante. Añadió que también se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda y en su lugar se tenga por contestada la misma y se tengan en cuenta las excepciones propuestas en esta.

2.- De otro lado solicitó se conceda a su representado el amparo de pobreza solicitado en la contestación de la demanda, siendo que por parte de la Defensoría del Pueblo se designó como abogada del demandado. De igual manera, pidió se reconociera personería para actuar, así como también el acceso al expediente y todos los actos procesales que se lleven a cabo en el referenciado proceso. Concluyó instando la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia a su prohijado.



3.- Continuo la censorsa exponiendo una serie de hechos en los que adujo que hubo una confusión por parte de su representado, quien radico la contestación de la demanda el día 4 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Segundo de Familia teniendo conocimiento de esta a través de correo electrónico. Puntualizó que la parte demandante le envió a su poderdante la demanda con los anexos al correo electrónico, y allí no se indicaba el juzgado, sino que iba por reparto, hecho que genero confusión. Sin embargo, sostuvo que el Juzgado Segundo de Familia le informo que el proceso de referencia no se encontraba en su despacho por lo que se devolvió el 9 de diciembre y al día siguiente, se remitió a este juzgado. Insistió en que para su prohijado no hubo claridad en la fecha de notificación, ya que nunca recibió del juzgado la notificación personal, la cual, según el citado decreto 806, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, empero su poderdante adujo que nunca envió al correo del juzgado la indicación de que se daba por notificado.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, acceder a las peticiones, teniendo en cuenta que, su poderdante promovió actividad para contestar la demanda y presentar excepciones, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal. Concluyó señalando que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Los incisos primero y tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 disponen lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 12 de marzo pasado, el cual dio por notificado al demandado personalmente y tuvo por no contestada la demanda dentro del término.

3.- Sería procedente dar trámite al recurso presentado, sino fuera porque que la misma disposición antes mencionada indica que los términos de la notificación empiezan a correr a partir del día siguiente de ser enviada, como en el caso que nos concierne se demuestra que la parte interesada notificó al demandado el día 13 de noviembre de 2020



al correo alanthomas1905@gmail.com, por tanto empezaría a correr el termino para dar contestación a la demanda y proponer excepciones el día 19 del mismo mes, vencándose el termino para contestar el 30 de noviembre último. Como es sabido, dentro de la notificación se encuentra explícito a que juzgado corresponde notificarse, por tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente al mencionar que se no tenía conocimiento a que juzgado correspondía enviar la respectiva contestación.

4.- Como quiera que la Defensoría del Pueblo hizo estudio de la capacidad socio-económica del demandado, se concederá el amparo de pobreza conforme al artículo 151 del CGP.

5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.
- 4.- CONCEDER el amparo de pobreza al demandado, señor John Alexander Rojas Ríos.
- 5.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLADYS ROA PINEDA, designada por la Defensoría del Pueblo, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018 fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, con el escrito de desistimiento del recurso presentado por el apoderado del heredero demandado, e informando que venció el termino del traslado del recurso de apelación frente al auto aprobó el dictamen pericial de ADN allegado por la entidad donde se efectuó la práctica del mismo, de fecha 23 de abril pasado presentado por el apoderado de la demandante y dentro del término del mismo los interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con petición de Herencia No. 2020-00162-00.

Demandante: GLORIA INES AMAYA
Demandado: HEREDEROS DE ROSEMBERG QUIROGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase el desistimiento del recurso de que da cuenta la secretaría sin condena en costas, pues el mismo no se había corrido en traslado oficialmente.

2.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en la presente causa, contra la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

3.- En firme este proveído, por medio del microsítio del juzgado remítase el expediente al superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164.
Demandante: KAREN MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY
Demandado: HELMES FONSECA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

KAREN MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a HELMES FONSECA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 2 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$1.800.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de agosto del año 2020; por la suma de \$300.000 por concepto del valor del de vestuario causado en el mes de marzo del año 2020, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00166-00.
Demandante: REYLIAN SMITH GARCES GUAYABO
Demandado: HEIDER FABIAN HERNANDEZ ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 febrero de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 5 de febrero del año en curso, la parte demandada interpuso recurso de reposición parcial, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad número 2020-0173-00.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
DEMANDADO: DIANA MARCELA MADRIGAL

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al proveído datado el 5 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado ordenó la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo la recurrente que inconformidad con el auto confutado radica en que previo a ser practicada la prueba de ADN, el despacho judicial debió resolver en primera medida las excepciones previas propuestas dentro del término legal, consistentes en caducidad o prescripción de la acción para impugnar la paternidad, y la excepción de inepta demanda, sobre la certeza de que no se está frente a la impugnación de la paternidad legítima, sino frente a la impugnación del reconocimiento que voluntariamente realizó el demandante del niño, como consta en el registro civil que reposa en el expediente. Añadió que la Corte Constitucional respecto del término de caducidad ha dicho que este tiene como fin proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica, y que, aunque se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia se trata de una limitación que también impide la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Adujo que los derechos fundamentales del niño pueden vulnerarse, de ahí



la importancia de adecuar debidamente la acción, razón por la cual solicitó suspender la orden de la práctica de la prueba científica, hasta que no se resuelvan las excepciones previas propuestas en garantía de los derechos del niño.

2.- Precisó la recurrente aclarando que la anterior petición no es una negativa a la práctica de la prueba de ADN, pues lo que pretende es adicional a la salvaguarda de los derechos del niño, y con la solicitud de suspensión busca que no se pretermitan las diferentes etapas procesales, las cuales pueden generar posteriores nulidades procesales.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 386 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone en su numeral 2. "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 5 de febrero de 2021, en el cual en su numeral 3, ordenó la práctica de la prueba ADN e insta a las partes para que se acerquen a la entidad autorizada y se practique el dictamen ordenado.

3.- Como quiera que al revisar el dossier la parte actora presenta excepciones de mérito o de fondo denominadas caducidad o prescripción de la acción para impugnar la paternidad estas, por no tener el carácter de previas, se deben resolver en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

4.- En lo que respecta a la excepción previa planteada como inepta demanda el juzgado la consideró ajustada al art. 82 y ss. del C.G.P., pues lo que se demanda es la impugnación de la paternidad, sin interesar que esta sea legítima, extramatrimonial, o por reconocimiento voluntario, por ello no está llamada a prosperar.

5.- Por todo lo anterior, la providencia recurrida no se revocará en la parte que fue objeto de disenso. Así se resolverá.

VI. DECISION:



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar el numeral 3° de la providencia impugnada.
- 2.- Ordenar la continuación del proceso en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00.
Demandante: SONIA FONSECA VEGA
Demandado EDGAR ROJAS GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrase traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 4.- Reconócese a la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 22 de octubre de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual se corrió traslado a la contraparte quien guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00228-00.

DEMANDANTE: NURY YALITZA MARQUEZ CERVERA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada, frente al proveído datado el 22 de octubre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, presentó excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago, inicio proponiendo la excepción de compromiso o clausula compromisoria aduciendo que la suma de \$10.526.032 se encuentra cancelada de conformidad con las consignaciones aportadas en el presente recurso por lo que no sería procedente dar lugar a un proceso ejecutivo. Añadió que al compromiso hecho ante la Comisaria de Familia Yopal se le ha dado cumplimiento, por lo que solicitó revocar el proveído opugnado, para que los intereses de su prohijado no se vean afectados, y que conforme con las consignaciones aportadas, a simple vista se ve la intención de dañar la imagen de su representado.

2.- Fundamentó aún más su recurso contra el auto que decretó medidas cautelares manifestando que, no es factible librar oficios que no son necesarios ya que se aportaron al despacho los recibos contentivos de las sumas pedidas en la demanda, y que si faltare alguna suma por cubrir se presentara a este despacho lo necesario. Adujo que no se



justifica librar oficios a Data Crédito ya que causará perjuicio irremediable a su poderdante, y solicitó verificar los recibos de pago arrimados al proceso. Hizo otra serie de apreciaciones para finalmente pedir que se revoque el mandamiento de pago.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Además, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

2.- Con fundamento en dichas disposiciones el juzgado dictó el auto del 22 de octubre de 2020, librando mandamiento de pago en contra del ejecutado.

3.- Teniendo en cuenta lo antes discurrecido, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues, al verificar los recibos de pago presentados como medio de prueba con el presente recurso, se establece que el demandado no ha cumplido con el pago total de las cuotas conforme a lo acordado en acta de conciliación, pues si bien ha realizado pagos parciales a la obligación, se observa que hay cesación de pagos desde 2018 a la fecha, además desde el 2016 se ha sustraído de pagar el incremento porcentual del salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional.

4.- Respecto a la excepción previa planteada en contra del auto que libra mandamiento de pago, no prospera por improcedente de acuerdo al numeral 2. del artículo 442 del CGP el cual trata lo siguiente: *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,*



confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” Además el compromiso y la cláusula compromisoria son propios de ciertos contratos en los que las partes acuerdan que los conflictos que surjan en desarrollo de aquellos, se someterán a tribunales de arbitramento, y no a la justicia ordinaria.

5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

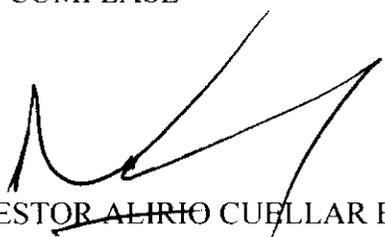
V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 19 de los corrientes, uno de los integrantes de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis integralmente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

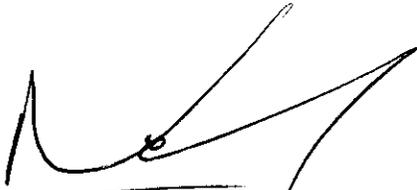
Ref.: Proceso de impugnación e investigación de paternidad No. 2020-00256-00.

Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ

Demandado: NEDER JAVID RAMOS MORENO Y
JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES.

Sería del caso entrar a resolver los recursos de que da cuenta el anterior informe de secretaría, si no fuera porque, por auto del pasado 9 de abril, se dispuso dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral 1º del auto materia de disenso, y como consecuencia de lo anterior, se tuvo por notificados a los demandados y contestada la demanda por intermedio de apoderado judicial. Luego entonces, no hay lugar a resolver las glosas interpuestas, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial indicando que los demandados se notificaron del auto que admitió la demanda personalmente y manifestando que se acogen a las resultas del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.
Demandante: KATHERINE VANESSA GONZALEZ Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente. el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Tienese a los demandados notificados de del auto que admitió a la demanda personalmente.
- 2.- Como quiera que los demandados en su escrito que allegan al juzgado no se oponen a las pretensiones de la demanda el juzgado entiende que se allanan a las mismas, por tanto se acepta dicho allanamiento.
- 3.- Requiérase a los interesados para que cumplan con la carga procesal de hacer comparecer al curador ad-litem designado en la presente causa, esto con el fin de poder continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 29 de enero anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00276-00.

DEMANDANTE: MONICA ADRIANA MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, frente al proveído datado el 29 de enero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, hizo peticiones principales tales como revocar la providencia recurrida por haber omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y como consecuencia dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, condenar en costas y en perjuicios a la contraparte, y en caso de que no se concedan las pretensiones principales como secundarias, propone que se condenen como secundarias lo siguiente: se revoque parcialmente los numerales 1.4, 1.7 y 1.8 del mandamiento de pago por considerar los valores incongruentes o excluyentes entre sí además de la falta de claridad y soporte que acredite el pago de los mismos.

2.- Por lo anterior, presentó una serie de hechos en los que hace un recuento desde que se interpone la demanda en su contra, de lo acordado en escritura pública 2313 del 4 de septiembre de 2019 hasta el auto que libra mandamiento de pago. Sostiene que sobre sus bienes se practicaron medidas de embargo con las cuales se puede causar graves perjuicios a su patrimonio y al de terceros.



3.- Fundamentó aún más su recurso, transcribiendo el artículo 422 del Código General del Proceso según el cual se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él. Sostiene que la declaración Extra juicio anexada en la demanda no cumple con los requisitos del título valor contenido en los artículos 621, 774, del Código de Comercio y del artículo 617 del Estatuto Tributario. Añade que la declaración juramentada ante notario hecha por la demandante, no la faculta para decir que se encuentra ante obligaciones claras, expresas y exigibles. Hizo otras apreciaciones para finalmente proponer la excepción previa de inepta demanda considerando la posible ineptitud sustancial por no reunir los requisitos señalados en la ley y no encontrar coherencia entre los hechos y las pretensiones. Concluyó solicitando se revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Sostuvo que el recurrente de manera errónea ataca la validez del título ejecutivo objeto de la presente actuación ya que no desvirtúa la existencia de las obligaciones, sino que pretende equiparar a la misma con una prueba sumaria. Así las cosas, señala que el recurso interpuesto no persigue la finalidad que el legislador le confiere al presente medio de defensa de interponer a través de estas excepciones previas, como es atacar de forma o de fondo la demanda, añade que el demandado no plantea falencias formales tales que hicieran inclinar al juzgador a revocar el auto o a solicitar se subsanen los vicios de los cuales adolece la demanda.

2. Adujo que el escrito en cuestión es confuso, pues hace referencia a la escritura pública No. 2313 del 24 de septiembre de 2019 que disolvió la unión marital de hecho y que por consiguiente regula las obligaciones de alimentos de los niños alimentarios, afirmando su voluntad en dicho trámite, e igualmente queda plasmado el hecho de haberse abstenido de realizar los pagos que le corresponden como obligación alimentaria. Por otra parte dijo no entender si el demandado pretende equiparar el proceso notarial con una prueba testimonial extraprocesal, o si por el contrario pretende atacar la validez de la declaración extra proceso presentada por su poderdante como medio de prueba. Finalmente, rogó al despacho no reponer el auto que libró mandamiento de pago toda vez que la Escritura Publica No. 2313 base de la presente ejecución es título valor válido a la luz del artículo 774 del código de comercio la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.- Así las cosas entró el expediente al despacho a fin de desatar los recursos que se acaban de resumir, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena



prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Además, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 29 de enero de 2021, librando mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

3.- Teniendo en cuenta lo antes discurrido, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues, en primer lugar, el título ejecutivo base de la presente demanda es la escritura pública No. 2313 del 24 de septiembre de 2019 y no el acta de declaración extra proceso anexa a la demanda.

4.- Respecto a la excepción previa planteada en contra del auto que libró mandamiento de pago, no prospera por improcedente, pues el despacho no encontró probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales planteada en el escrito que contiene el recurso que por esta providencia se resuelve.

5.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no reponer y por tanto mantener la decisión recurrida. Así se resolverá.

V. DECISION:

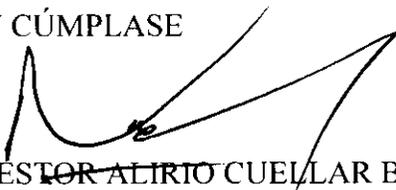
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293.
Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS
Demandado: POMPILO HERRERA TOVAR

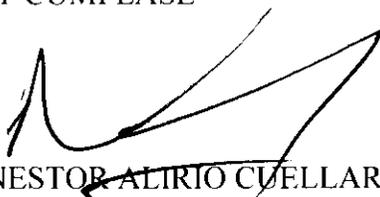
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO como apoderada sustituta de su homóloga SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con memorial suscrito por la apoderada de la demandante coadyuvado por las partes, sobre retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00315-00.
Demandante: GINA MARCELA ALVAREZ RODRIGUEZ
Demandado: MAURICIO ANDRES GONZALEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria LUZ ESTELA PEÑA FORERO como apoderada sustituta de su homóloga ANGELA JOHANA BAEZ MACIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente.

3.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiése.

4.- Ordénase la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

5.- Ordénase la entrega de los títulos judiciales si los hubiera al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

6.- Cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00452-00
4 DE JUNIO DE 2021

| | |
|------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$904.138,00 |
| TOTAL DE COSTAS | \$904.138,00 |

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

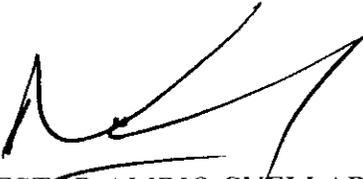
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00452-00.
Demandante: ZULEIMA MORENO
Demandado: MISAEL DAVID SEQUEDA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con escrito contentivo de recurso interpuesto por el apoderado del demandado, e informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las describió. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00005-00.
Demandante: EDILSE SANCHEZ REY
Demandada: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al recurso de que da cuenta la secretaría no se le da trámite pues no corresponde al radicado de la referencia.

2.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diecinueve (19) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

4.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, las allegadas con el escrito que describe el traslado del escrito de excepciones, y las allegadas con la contestación de la demanda en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-0068

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-0068-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el 26 de febrero de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2020-00065, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 10 de septiembre de 2020, imponiéndole multa de diez (10) SMLMV a SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaria señalada el 11 de agosto de 2020, dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien una vez notificado dentro del término se opuso a lo señalado por la querellante.

2.- El 26 de febrero de 2021 la autoridad administrativa de conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 10 de septiembre de 2020, e impuso sanción en contra de SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ, consistente en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado el 2 de marzo anterior sin que interpusiera recurso alguno.

3.- Por auto del 5 de marzo de 2021, este despacho avocó conocimiento del proceso reseñado, ordenado notificar al agente del Ministerio Público, y que en cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 8 de los mismos, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede, para lo cual,

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia. Conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver: Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto."

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de



2021-0068

la especialidad, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los actos repetitivos de agresiones, verbales, escritas y psicológicas del incidentado hacia la incidentante.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia verbal, y psicológica y que, si bien es cierto, estas no viven bajo el mismo techo, si fueron esposos y tienen hijos en común, a quienes se les debe dar ejemplo de amor y respeto, configurándose una violencia de género que igualmente es reprochable, desde los contextos, personal, familiar y social.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta esta en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones psicológicas tanto privadas como públicas infligidas por el agresor., resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada, como en efecto se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.



2021-0068

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de Abril de 2021, el presente proceso, informando que la progenitora del niño en pro de quien se abrió el PARD, solicita que no se de en adopción a su hijo, y se le permita que regrese con ella. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Expediente de homologación resolución Defensoría de Familia. Número 2021-0083-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a proferir el fallo correspondiente, solicítese al ICBF de Soledad (Atlántico), que se sirva realizar visita psicosocial, al hogar de la progenitora del niño en favor de quien se abrió el PARD., a fin de establecer sus actuales condiciones, psicológicas, socioeconómicas, familiares y emocionales, y verificar si está en condiciones de brindar afecto y un hogar a aquel. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2021-0094

SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre la consulta al fallo de incidente de desacato a medida de protección. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (04 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección. -
Radicado 2021-0094-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, el 03 de marzo de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2018-00118, a través del cual se resuelve el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de junio de 2014, imponiéndole multa de dos (02) SMLMV a SERGIO LUIS PEINADO GOMEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora YURI YURLEY SANABRIA, esta informa sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaria señalada dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, el 09 de mayo de 2019 dio inicio nuevamente al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas, siendo posible la notificación de dicho proveído al querellado tan solo hasta el día 14 de enero del año que transcurre, dado que no se tenía contacto o dirección física de éste, quien una vez notificado por whatsapp guardo silencio.

2.- El día 03 de marzo de 2021 la autoridad administrativa del conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando incumplimiento a la medida de protección del 16 de junio de 2014 e impuso sanción en contra de SERGIO LUIS PEINADO GOMEZ, consistente en multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado personalmente el 03 de marzo anterior.

3.- Por auto del 19 de marzo de 2021, este despacho avocó conocimiento del proceso reseñado, ordenado notificar al agente del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 23 de los mismos, este emitió concepto en sentido favorable a la confirmación de la medida impuesta.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta, a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- La competencia. Conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver. Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto."

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12

2021-0094

prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los actos repetitivos de agresiones, verbales, psicológicas y físicas ocurridos el 4 de enero de 2019, cuando una vez intentó contra la vida tratando de ahorcarla con un cable, y que si bien no se falló dentro del término señalado por la norma antes indicada, fue salvaguardando el derecho a la defensa del querellado, de quien no se tenía contacto de ubicación, lo que solo fue posible hasta el 24 de Noviembre de 2020, cuando este acudió a la Comisaria de Familia a solicitar fijación de cuota alimentaria.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y psicológica, la cual ha generado traumas y ruptura del respeto y la unidad familiar, y que esta situación lo que trae es dificultades psicológicas que inciden en la formación integral de la hija en común, quien debe recibir buen ejemplo de sus padres y estar al margen del conflicto entre estos.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta esta en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas, tanto privadas como públicas, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



2021-0094

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que tanto los progenitores como la NNA., según se desprende del expediente, no prestaron colaboración ni interés para continuar con el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

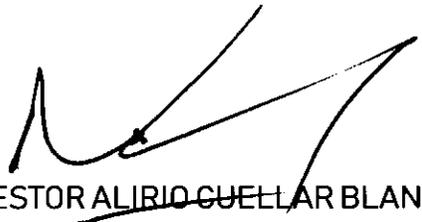
Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos número 2021-00089-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se DISPONE:

1.- Ordenar el cierre del proceso de la referencia, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que según el PARD la adolescente se encuentra con su progenitor, se encuentra escolarizada y adaptada al ambiente familiar y social, y según la foliatura del proceso administrativo, no ha habido interés de los padres para que reciba asistencia psicológica.

2.- En firme este proveído devuélvase el expediente a la autoridad administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2021-00113

SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), para librar la correspondiente orden de arresto en razón a la sanción por incumplimiento a la medida de protección, pero revisado el expediente la fecha del auto a través del cual se ordena la conversión no corresponde a la realidad procesal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión de multa en arresto No. 2021-00113-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la fecha plasmada en el auto que ordenó la conversión de multa en arresto, no corresponde a la realidad procesal, el despacho se abstiene por ahora de pronunciarse al respecto, ordenando devolver el expediente a la autoridad administrativa de origen, para su aclaración, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00170.
Demandante: DADLEY EDITH BARRAGÁN REYES
Demandado BENEDICTO SÁNCHEZ PARRA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DADLEY EDITH BARRAGÁN REYES y en contra de BENEDICTO SÁNCHEZ PARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.214.615,60) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de abril del Año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique de su menor hijo MAYCOL ANDRÉS SÁNCHEZ BARRAGÁN.

1.2.- QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$561.800,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar desde el mes de junio del año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más los que en lo sucesivo se causen. Y hasta cuando el pago se verifique de su menor hijo MAYCOL ANDRÉS SÁNCHEZ BARRAGÁN.

1.3.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.959.660,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de abril del Año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique de su menor hija ANGIE NATALIA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

1.4.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar desde el mes de junio del año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más los que en lo sucesivo se causen. Y hasta cuando el pago se verifique de su menor hija ANGIE NATALIA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOOMEBA BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria LUZ CONSUELO FERNÁNDEZ GAITÁN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

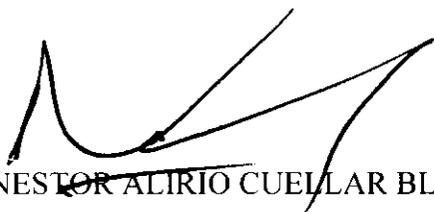
Ref.: Demanda Impugnación de Paternidad No. 2021-0171-00.
Demandante: LUZ ANGELA SANCHEZ PATERNINA
Demandado: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ APONTE y OTRO

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 3 del art. 84 del CGP.

2.- Reconócese a l Dr. JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00172-00.
Demandante: NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
Demandada: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ AYALA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibidem, o en su defecto de acuerdo al numeral 8 del decreto 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00173.
Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado YOE ADELIS VIUNA IBICA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ERIKA ALEJANDRA ROJAS y en contra de YOE ADELIS VIUNA IBICA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.676.668.67) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de mayo del Año 2017 hasta el mes de mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2.669.167,17), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar en el mes de abril, junio y diciembre del año 2017 hasta el mes de mayo de 2021, más los que en lo sucesivo se causen. Y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- A la pretensión cuarta no se accede pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del C.C.

1.4.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$958.850), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado en el año 2017 a mayo de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA.. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al universitario DAVID ANDRÉS RUIZ ARIZA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

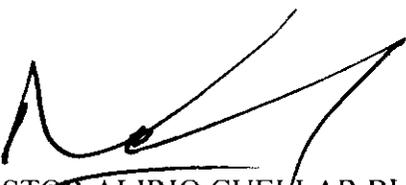
Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitoria No. 2021-00174-00.
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: LUIS ROBINSON FUQUEN VEGA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00175-00.
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ
Demandado ORLANDO CELY NEME

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE: 1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ y en contra de ORLANDO CELY NEME, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.805.495,44), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de noviembre de 2013 al 05 de mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de 27 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado y que se debieron entregar desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de abril de 2021, más las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese a la universitaria KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00177-00.
Demandante: VIDA LUZ LOPEZ SUANCHA
Demandado: HEREDEROS DE WILMAN FERNEY GONZALEZ ADAN.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante vigente, con nota marginal de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00178-00.

Demandante: LUZ HELENA PÉREZ RODRÍGUEZ

Demandado ANDERSON ANTONIO VELASCO RONCANCIO

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LUZ HELENA PÉREZ RODRÍGUEZ y en contra de ANDERSON ANTONIO VELASCO RONCANCIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 4.485.532,19), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de marzo 2019, a abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$1.873.999,23), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar desde el mes de octubre diciembre y enero de cada año y hasta el mes de abril de 2021, más los que en lo sucesivo se causen. Y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- A la pretensión cuarta no se accede pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del C.C.

1.4.- TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 398.800,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOOMEBA BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

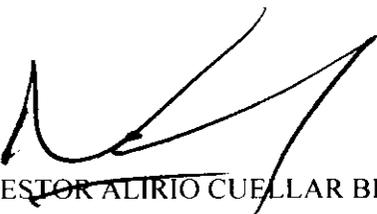
5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades a que hace relación el memorialista en su escrito. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la universitaria LUZ CONSUELO FERNÁNDEZ GAITÁN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7 00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.
Demandante: INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ
Demandados: FIDEL GONZALEZ TOVAR.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN.. en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

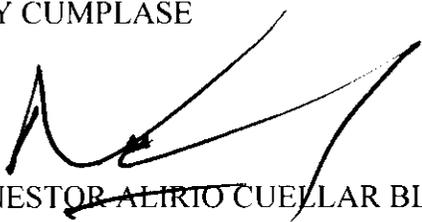
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00181.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00182-00.
Demandante: CARMEN LUISA PUERTO PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE JULIO ROBERTO PORRAS GUTIERREZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante vigente, con nota marginal de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese a la Dr. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00184-00.
Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado FERNEY JIMENEZ PACAGUI

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA MAGDALENA MORENO LEON y en contra de FERNEY JIMENEZ PACAGUI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.771.629,68), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$833.710,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado y que se debió entregar desde el mes julio de 2019 hasta enero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION AMANECER, BANCO MUNDO MUJER. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados



en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese al universitario DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00185-00.

Demandante: MARIA ADELINA MALDONADO COLINA

Demandado: DANNYS RAFAEL MACEA IMITOLA.

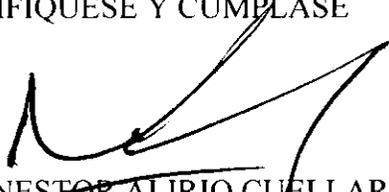
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 *Ibidem* o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los menores se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los menores que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 018, fijado hoy ocho (8) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o